



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 006**

**TEMAS:** CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 2 de diciembre de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró LUZ MILA DEL CARMEN PINTO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Reseña Fáctica:**

Afirma la parte actora que, convivió con el señor Félix Andrés Vergara Almario, por más de 40 años, hasta que falleció el 7 de febrero del año 2015.

Expone que, de la unión marital de hecho nacieron cuatro hijos: Félix Andrés, Roberto Antonio, Mary Luz y Adriana del Carmen Vergara Pinto de 41, 34, 31 y 21 años de edad respectivamente.

Aduce la actora que, su compañero estaba casado con la señora Gertrudis Isabel Orozco Herrera con quien mantuvo una relación.

Comenta que su compañero sufrió una isquemia cerebral, enfermedad que lo mantuvo débil para guiarse por sí mismo los últimos días de su vida, fue en esos momentos en que, los hijos que tuvo con su esposa, hicieron documentos para que él los firmara ya que ellos no querían compartir las “propiedades”. Entre esos documentos, la solicitud de traspaso de pensión a la señora Gertrudis Orozco.

Señala que su compañero, hacía parte de las personas pensionadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGP, y que en el mes de abril del presente año solicitó ante dicha entidad la sustitución pensional como compañera permanente del mismo, con todas las formalidades exigidas y aportando también toda la documentación requerida.

Narró que, la entidad a través de la resolución RDP 026003 del 25 de junio de 2015, resolvió negar su solicitud, porque también fue solicitada por la señora Gertrudis Isabel Orozco Herrera, quien es su esposa y dice ser la beneficiaria del derecho por petición de su esposo, por lo que la entidad argumenta que debido a



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

tal situación no es posible establecer a quien corresponde el derecho, por tanto dice que tal controversia debe resolverse por la justicia ordinaria.

Afirma que, contra resolución presentó recurso de reposición, argumentando que la entidad debía proceder de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 1035 de 2008.

Concluye manifestando que, el recurso fue resuelto a través de la resolución RDP 036689 de 9 de septiembre de 2015 en la que se estableció que el 50% de la pensión del señor Félix Andrés Vergara Almario, se le reconocerá a Adriana Del Carmen Vergara Pinto en condición de -hija mayor estudios- y el 50% restante quedará en suspenso hasta cuando se resuelva la controversia en la justicia ordinaria según lo establece el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

## **1.2. Las Pretensiones:**

Solicita la actora, tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, protección a la tercera edad y dignidad humana y como consecuencia:

- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGP reconocer el beneficio de la pensión de sobreviviente del señor Feliz Andrés Vergara Almario, en el 50% del 100% establecido para la cónyuge o compañera permanente.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 13 de noviembre del 2015 (fol. 11 y 41).
- Admisión de la demanda: 23 de noviembre del 2015 (fol. 47).
- Notificaciones: 23 de noviembre del 2015 (fol. del 48 al 54).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- Contestación Gertrudis Isabel Orozco: 26 de noviembre de 2015 (folio 55 a 58).
- Contestación a la demanda: 26 de noviembre del 2015(fol. 121 al 127).
- Sentencia de primera instancia: 2 de diciembre del 2015(fol.139 al 147).
- Impugnación: 18 de diciembre del 2015 (fol. 175 al 178).
- Concesión de la impugnación: 12 de enero (fol. 180).
- En la oficina judicial (Reparto): 19 de enero del 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 20 de enero del 2016 (fol. 3 C-2).

## **2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE GERTRUDIS ISABEL OROZCO HERRERA:**

El Juez de instancia, decidió vincular a la señora **GERTRUDIS ISABEL OROZCO HERRERA** como **tercera con interés directo** en el presente proceso, quien, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2015, contesta la demanda, negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones, al tiempo que agrega que, ella es la única que figuraba como beneficiaria del seguro de salud del pensionado, y que a la fecha a la misma, no se le está prestando ningún tipo de atención medica debido a la controversia generada, lo que le ha causado serios perjuicios.

Así mismo, se hace manifestación que el causante, siempre estuvo domiciliado en el barrio Rita de Arrazola en la Calle 26a No. 10-29 de esta ciudad, donde convivía con ella, y que este fue el lugar donde murió el 7 de febrero de 2015.

Por último solicita no dar atención a los hechos y pruebas presentadas por la accionante y en consecuencia negar el amparo solicitado.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

### **2.1.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Mediante escrito de 26 de noviembre del 2015, rindió el informe requerido, exponiendo que, mediante Resolución No 24954 del 9 de diciembre de 1997, reconoció una pensión de vejez a favor del causante, en cuantía de \$271.323.98, y que mediante Resolución No 26003 del 25 de junio del 2015, se le niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a los solicitantes.

Expuso que, se interpone recurso de reposición por parte de la señora Luzmila del Carmen Vergara Pinto; a la cual mediante Resolución No 036689 del 9 de septiembre del 2015, se le reconoce el 50% de la pensión de sobreviviente a la hija del causante, por motivos de dependencia económica y que todavía cursa estudios universitarios.

Que además se deja claro, que el otro 50% quedara sujeto a la definición de la justicia ordinaria entre la señora Luzmila del Carmen Pinto Ortiz (compañera permanente) y la señora Gertrudis Isabel Orozco Herrera (cónyuge), de donde denota que la naturaleza del asunto o la forma de reclamar la pensión no es la adecuada, puesto que las acciones de tutela no son procedente frente actos administrativos ni frente a reconocimientos de prestaciones pensionales, estando así el ordenamiento jurídico como la justicia laboral o la contenciosa administrativa. Por tal motivo, solicita declara improcedente la tutela, ya que no cumple con los requisitos de procedencia para dirimir las controversias resultantes

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

La Juez de primera instancia, después de hacer un análisis jurisprudencial sobre el tema, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, considerando que, el tema puesto a su conocimiento, es un tema litigioso y debió la actora acudir a otros medios judiciales, pues la tutela no es la llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ser una instancia adicional prevista a la



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

constitución y a la ley donde se queda demostrado que no se cumple con los requisitos de procedencia existiendo otros medios idóneos de reclamación.

#### **4. LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante, impugnó la sentencia en mención, el día 18 de diciembre del 2015, exponiendo que, el *Aquo* no tuvo en cuenta que dependía del causante en un cien por ciento desde que se organizó familiarmente con él, en todos sus aspectos (alimentación, vestido, servicios públicos, recreación, etc.) hasta el momento de su deceso, por tal motivo presento solicitud de pensión de sobreviviente para contar con un mínimo vital para suplir estas necesidades, mínimo vital protegido y reconocido como derecho fundamental por la Corte constitucional .

Expuso que, es una persona de 63 años de edad y se encuentra en una situación física agotada, por diferentes medios de prueba hice saber que es madre de cuatros hijos, que tuvo una convivencia por más de 40 años con el causante, convivencia armónica e ininterrumpida y permanente, donde se permite comprobar que tiene derecho a la pensión de sobreviviente.

Por lo anterior, solicitó, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia tutelar los derechos invocados, ordenando al ente accionado, el reconocimiento del 50% de la pensión del causante y a la señora Gertrudis Orozco en partes iguales como compañera permanente y cónyuge supérstite respetivamente.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para buscar el reconocimiento de derechos pensionales y el pago de prestaciones de carácter



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

laboral, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?

## **6. CONSIDERACIONES:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia para el reconocimiento de acreencias pensionales **y ii)** El caso concreto.

### **6.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES:**

Sea lo primero advertir que, jurisprudencialmente se ha trazado un precedente respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales o derechos pensionales, dejando clara la tesis de que, la procedencia de la acción de tutela para obtener prestaciones sociales no puede desconocer el ordenamiento jurídico que prevé procedimientos adecuados para el



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

reconocimiento de los derechos en cumplimiento del debido proceso. De esta forma, por regla general las acreencias laborales incluidas en aquellas los retroactivos pensionales a que el trabajador tenga derecho, escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista afectación del mínimo vital y se hayan agotado los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico con el fin de acreditar el derecho objeto de controversia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” (Destacado de la Sala).*

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)**



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:**

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>1</sup>:

*“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

*“(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*

*“(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*

---

<sup>1</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>2</sup>*** (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el sub examine, gira entorno a la solicitud de un reconocimiento de índole pensional, como lo es la obtención de la pensión de sobrevivientes, valga la pena traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional frente al tema:

***“Se ha sostenido por parte de este Tribunal que, en principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, pues para ello, el legislador ha previsto otros medios y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Ha dicho la jurisprudencia que cuando se trata de adultos mayores, por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional y, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a la espera de un proceso ordinario o contencioso administrativo para resolver sus solicitudes de pensión<sup>3</sup>”***  
(Destacado de la Sala)

En reciente pronunciamiento expuso ese H. Tribunal:

***“De manera específica la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para reprochar actos administrativos de carácter particular, como es el caso de las solicitudes de pensiones. Esto porque si el interesado lo desea puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar como medida preventiva la suspensión del acto atacado.***

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-018 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*Sin embargo, este requisito se flexibiliza y la tutela se hace procedente cuando (i) el beneficiario de la sustitución pensional es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) pese a existir mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos invocados, y estos no resultan ser idóneos para proteger los derechos fundamentales invocados; y (iii) si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo resulta evidente la configuración de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>”.*

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## **7. CASO CONCRETO:**

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela debe ser desechada negativamente por ser evidentemente improcedente.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine, están probados como hechos relevantes los siguientes:

Es un hecho cierto que la accionante en la actualidad tiene 64 años de edad (folio 12).

También está acreditado que, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, con fecha 17 de febrero de 2015, con ocasión del fallecimiento del señor FÉLIX ANDRÉS VERGARA ALMARIO (folio 27).

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

A folio 27 y ss., reposa la Resolución No. RDP 026003 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Félix Andrés Vergara Almario, a la aquí accionante.

Se evidencia igualmente, que efectivamente, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento pensional, la que fue resuelta mediante Resolución No. RDP 036689 del 09 de septiembre de 2015, revocando la Resolución No. RDP 026003 del 25 de junio de 2015 (folio 36 a 39).

En dicho acto administrativo, se resolvió, reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes, a ADRIANA DEL CARMEN VERGARA PINTO, hija del causante, en un porcentaje de 50%, y por otro lado, dejando en suspenso el posible derecho pensional a las señoras Gertrudis Isabel Orozco Herrera (conyugue) y Luzmila del Carmen Pinto Ortiz (compañera permanente).

En razón a lo antes anotado, la señora Pinto Ortiz, pretende dirimir el conflicto por medio de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala, por consiguiente se detiene en este punto a fin de dilucidar lo siguiente:

En primer lugar, se puede observar claramente que hecho litigioso gira entorno a la reclamación del 50% del monto pensional restante, reconocido con ocasión del fallecimiento del señor Vergara Almario, pleito que suscitó entre la conyugue del causante señora GERTRUDIS ISABEL OROZCO HERRERA y la compañera permanente, señora LUZMILA DEL CARMEN PINTO ORTIZ, accionante de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, considera esta Magistratura que dicho litigio no debe ser ventilado a través de la jurisdicción constitucional, pues lo pretendido puede perseguirse por las vías legales ordinarias, toda vez que, de los hechos planteados en la presente acción no se vislumbra el carácter de inminencia, urgencia y gravedad, por lo cual



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

no se encuentra razón alguna para pretender que por medio de la acción de tutela se desplacen y se suplan los procedimientos judiciales administrativos y ordinarios previstos para el conflicto que se invoca y que es objeto de decisión.

Así las cosas, no obstante a la manifestación hecha por la impugnante en su recurso, sobre la valoración de sus 63 años de edad, no se acreditó la inexistencia de otros medios de defensa, pues si bien manifestó que esperar la decisión de un proceso judicial sería prolongar la vulneración de su mínimo vital, también es cierto que, aun teniendo al alcance herramientas jurídicas para ventilar el pleito en sede ordinaria no prueba que estas no resultan idóneas.

Contrario a esto, se puede observar que pudo acudir en sede ordinaria, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa y esos mecanismos son idóneos para resolver sus pretensiones, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el cual puede atacar la legalidad del acto administrativo que dejó en suspenso la acreditación del 50% del derecho pensional restante como compañera permanente del causante.

En segundo lugar, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe demandar los actos administrativos que decidieron el reconociendo pensional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en su caso, solicitar a adopción de medidas cautelares necesarias para la materialización del derecho pretendido, tal como lo posibilita la norma procesal en comento en sus artículos 229 y ss. lo que hace que el mecanismo existe sea evidentemente eficaz y por ello es menester que se haga uso de él y no de la tutela como vías alternas o que reemplacen el juez natural.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

En ese orden de ideas, cabe concluir que la acción de tutela no es procedente en el presente asunto, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, por lo que la accionante dispone, entonces, de las acciones ordinarias pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las medidas cautelares, para obtener la nulidad del acto que considera lesivo de los derechos fundamentales que invocó y recibir el correspondiente restablecimiento de su derecho, en el evento de que prosperen sus pretensiones.

## **8. CONCLUSIÓN:**

Para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, es **IMPROCEDENTE**, pues la accionante cuenta con otros recursos judiciales, los cuales resultan idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, no demostró si quiera sumariamente, la causación de un perjuicio irremediable que conlleve a la afectación del mínimo vital, así las cosas y ante la inexistencia de vulneración del mínimo vital de la actora, claramente, en el caso concreto, no se llenan las condiciones jurisprudenciales para que la tutela sea la vía adecuada para dicho fin, razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia venida en alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 2 de diciembre de 2015 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE., por las razones expuestas en esta Sentencia.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 009.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**